

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de octubre de 1990

sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania

(90/513/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando que en algunas zonas de la República Federal de Alemania se han detectado varios focos de peste porcina clásica;

Considerando que estos focos pueden representar un peligro para los censos de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos, de carne fresca de cerdo y de determinados productos a base de carne de cerdo;

Considerando que, como consecuencia de la epizootia de la peste porcina clásica, la Comisión aprobó la Decisión 90/231/CEE, de 7 de mayo de 1990, sobre medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania<sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 90/467/CEE<sup>(4)</sup>;

Considerando que se hace preciso modificar las medidas de restricción con el fin de tener en cuenta la evolución de la enfermedad;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, la decisión 90/231/CEE debe, pues, ser derogada, debiendo ser aprobado un texto refundido;

Considerando que las autoridades de la República Federal de Alemania se han comprometido a adoptar las medidas nacionales necesarias para garantizar la eficaz aplicación de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. La República Federal de Alemania no expedirá a los demás Estados miembros:

- cerdos vivos, después del 17 de octubre, procedentes de las zonas de su territorio que se indican en el Anexo;
- carne fresca de cerdo y productos a base de cerdo obtenidos de cerdos sacrificados después del 1 de marzo de 1990, procedentes de las zonas de su territorio que se indican en el Anexo.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 no serán aplicables a los productos a base de carne que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 80/215/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne<sup>(5)</sup>.

*Artículo 2*

1. En el certificado sanitario a que alude la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina<sup>(6)</sup>, que acompañe a los cerdos expedidos desde la República Federal de Alemania, se añadirá la mención siguiente:

• Animales que se ajustan a la Decisión 90/513/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania. •

2. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca<sup>(7)</sup>, que acompañe a la carne de cerdo expedida desde la República Federal de Alemania, se añadirá la mención siguiente:

• Esta carne se ajusta a la Decisión 90/513/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania. •

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO nº L 128 de 18. 5. 1990, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 250 de 13. 9. 1990, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO nº L 47 de 21. 2. 1990, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

<sup>(7)</sup> DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

3. En el certificado de inspección sanitaria establecido en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne <sup>(1)</sup>, que acompañe a los productos a base de carne expedidos desde la República Federal de Alemania, se añadirá la mención siguiente :

« Estos productos se ajustan a la Decisión 90/513/CEE de la Comisión, de 16 de octubre de 1990, sobre determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en la República Federal de Alemania. »

#### *Artículo 3*

Queda derogada la Decisión 90/231/CEE.

#### *Artículo 4*

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen al comercio con vistas a su conformidad con la

presente Decisión. Informarán de ello a la Comisión sin demora.

#### *Artículo 5*

La Comisión seguirá la evolución de la situación, y podrá modificar la presente Decisión en función de dicha evolución.

#### *Artículo 6*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

#### *ANEXO*

El territorio de :

— Rheingau-Taunus Kreis

---

(1) DO nº L 26 de 31. I. 1977, p. 85.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2964/90 de la Comisión, de 12 de octubre de 1990, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la trigésimo segunda licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 282 de 13 de octubre de 1990)*

En la página 59, los artículos 2 y 3 se sustituirán por el artículo 2 siguiente :

• *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 1990. •

---